

Tijuana, Baja California, a nueve de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

GLOSARIO

Títulos de Concesión:	Título de Concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve.
Reglamento de Bienes:	Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.
Secretario de Movilidad:	Secretario de Movilidad Urbano Sustentable Municipal de Tijuana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Secretario de Seguridad:	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada:	La negativa ficta recaída al escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las cláusulas OCTAVA y DÉCIMO CUARTA del Título de Concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve. La negativa ficta recaída al escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés, para efectos de que se cumpliera con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, conforme a la cláusula DÉCIMO CUARTA, apartado 2 de citado Título de Concesión.

1.- El trece de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El diecinueve siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El ocho de octubre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda respecto del Secretario de Movilidad Sustentable y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El cuatro de noviembre pasado se admitió a trámite la ampliación de la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la ampliación a la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5.- El catorce de enero de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la ampliación de la demanda respecto del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana y la Sindica Procuradora en representación del mismo Ayuntamiento. De igual forma, se tuvo por precluido el derecho del Secretario de Movilidad Urbana Sustentable del citado Ayuntamiento para formular su respectiva contestación.

6.- El diecinueve de mayo del presente año dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos, y el doce de junio siguiente se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en

virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia.- Señala la autoridad en la primera y tercera causales de improcedencia propuestas en la contestación a la demanda y que reitera en la diversa quinta y en la contestación a la ampliación, que se deberá sobreseer en el presente juicio al darse el supuesto contenido en el artículo 54, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado no causa agravio alguno al actor, pues no afecta su interés jurídico ya que el nueve de abril de dos mil veinticuatro se le notificó de manera personal el oficio *****1, emitido por el Secretario y por el cual se dio respuesta al escrito de diez de octubre de dos mil veintitrés, haciéndole saber que mediante el diverso oficio *****1 de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la Institución de Seguridad se dio debida respuesta al oficio *****1 emitida por el Secretario de Movilidad en el que se exponen las causas que justifican la necesidad de crear las condiciones propicias que permitan la adecuada instrumentación para otorgar el servicio solicitado.

En opinión de este Juzgador la causal de improcedencia que nos ocupa resulta inatendible, toda vez que involucra cuestiones de fondo tendentes a sostener la legalidad de la resolución negativa impugnada, lo cual no forma parte de la procedencia del juicio.

Ilustra la determinación anterior, la Tesis V-P-SS-760 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Quinta Época, Año V, número 60, del mes de Diciembre de 2005, página 170, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.¹

De igual forma, se invoca como orientadora la Tesis V-J-SS-78, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita ese Órgano Jurisdiccional relativo a la Quinta Época, Año VI, número 68 del mes de agosto de 2006, página 332, que se reproduce a continuación.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)²

Finalmente, se invoca como base a la determinación arribada por este Juzgador la tesis I.11o.A.15 A (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.³

CUARTO. - Improcedencia. En la segunda causal de improcedencia propuesta por las autoridades al contestar la demanda

¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

² R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332.

³ Registro digital: 2023990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.15 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, Tipo: Aislada.

y en la ampliación a la misma señalan que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que considera que el Secretario no forma parte del contrato de concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que, desde su óptica, no forma parte del juicio.

En consideración de este Juzgado la causal de improcedencia propuesta por la autoridad resulta infundada, en atención a las consideraciones siguientes.

Inicialmente se indica que en el caso que nos ocupa, la resolución materia de litis es: **a)** La negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Secretario de Movilidad el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las cláusulas Octava y Décimo Cuarta del Título de Concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve; y, **b)** La negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Secretario el diez de octubre de dos mil veintitrés, para efectos de que se cumpliera con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, conforme a la cláusula Décimo Cuarta, apartado 2 de citado Título de Concesión.

En ese orden de ideas, queda claro que una de las negativas controvertidas, es la recaída al escrito presentado ante el Secretario el diez de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, contrario a lo alegado, sí forma parte de la litis propuesta en el caso que nos ocupa y por ende, sí reviste el carácter de autoridad demandada, por lo que, la causal de improcedencia que nos ocupa resulta infundada.

QUINTO. - Improcedencia. Las autoridades en la cuarta y parte de la quinta causal de improcedencia propuestas en la contestación a la demanda y que se reiteran en la ampliación a la misma señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que la parte actora es omisa en verter motivos de inconformidad en contra de las resoluciones negativas impugnadas.

En opinión de este Juzgador resulta infundada la causal de improcedencia, pues contrario a lo señalado por la autoridad en el

caso que nos ocupa la parte actora sí planteó motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada.

En efecto, obra a folios 000001 a 000048 del expediente en que se actúa, el escrito inicial de demanda el cual en este momento se tiene a la vista y del cual se constata que la parte actora vertió tres conceptos de inconformidad en contra de la Resolución Impugnada, a su vez, en el libelo de ampliación a la demanda, visible a folios 000399 a 000405 de autos, se observa que el accionante hizo valer dos motivos de inconformidad en contra del acto materia de litis.

Así, en un análisis preliminar de la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que la autoridad ha sido omisa en atender a cabalidad la Cláusula Octava y Décimo Cuarta del título de concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve al no asignar personal con el fin de imponer multas colaborar con la concesionaria para inmovilizar los vehículos de los infractores que omitieran el pago de la tarifa por estacionómetros y retirar y trasladar a los depósitos municipales los vehículos que permanezcan con los inmovilizadores mas de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento.

A su vez, del examen conjunto de los motivos de inconformidad señalados en la ampliación a la demanda se advierte que la parte actora manifestó que la Resolución Impugnada carece de la debida y suficiente motivación legal, pues es incorrecto que la autoridad sustente su negativa de cumplir con la Cláusula Octava y Décimo Cuarta del título de concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve bajo el argumento de que no forma parte del título de concesión, pues tal manifestación no tiene relación con las hipótesis normativas contraídas a través del citado título de concesión.

En ese tenor, es dable concluir que, tal y como quedó asentado anteriormente, en el caso que nos ocupa, la parte actora sí vertió motivos de inconformidad en contra de la Resolución Impugnada, por lo que, la causal de improcedencia expuesta por la autoridad resulta infundada.

SEXTO.- Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en conjunto con el primero y segundo agravios delatados en el libelo de ampliación a la misma, en los cuales la parte actora señala que la resolución negativa combatida es ilegal al trastocar en su perjuicio los artículos 1, 2, 16 y 16 Bis del Reglamento de Bienes, habida cuenta que el cinco de junio de dos mil diecinueve la autoridad le otorgó el Título de Concesión con la finalidad de prestar el servicio de estacionómetros, también conocido como parquímetros dentro de la vía pública de algunas zonas de Tijuana, sin embargo, dice, la autoridad ha sido omisa en dar cumplimiento a las Cláusulas Octava y Décima Cuarta del citado Título de Concesión, no obstante que a través de los escritos de veinticinco de septiembre y diez de octubre de dos mil veintitrés, se le solicitó el cumplimiento de las mismas, pues es su obligación coadyuvar con la concesionaria con la finalidad de colocar inmovilizadores en las llantas de los vehículos, hasta en tanto cubran el monto de la tarifa de estacionómetros, así como retirar y trasladar a los depósitos municipales por conducto de su personal los vehículos que permanezcan inmovilizados más de veinticuatro horas, aplicando la multa correspondiente.

Continúa señalando la parte actora que de manera incorrecta e ilegal la autoridad sustenta su negativa de cumplir con las Cláusulas Octava y Décima Cuarta del citado Título de Concesión, bajo el argumento de que no es parte del contrato de concesión sin tomar en consideración que, atento a lo dispuesto en la Cláusula Primera del Título en comento, el Ayuntamiento de Tijuana sí es parte del mismo.

Al respecto, la autoridad señaló que los argumentos expuestos por la parte actora son inoperantes al no exponer manifestaciones lógicas jurídicas tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución negativa impugnada, máxime que no se controvierten con precisión y explicativamente cada uno de los fundamentos y motivos que conforman y sostienen el supuesto silencio administrativo. De igual forma, expone que a través del oficio *****] se dio respuesta al escrito presentado por la parte actora el diez de octubre de dos mil veintitrés, haciéndole saber que mediante el diverso oficio

*****1 de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se contestó el oficio *****1, emitido por el Secretario de Movilidad.

A su vez, el Secretario de Seguridad expuso que no forma parte de la celebración del Título de Concesión, pues únicamente en la cláusula vigésima cuarta se asentó que será la encargada de imponer multas y sanciones, así como inmovilizar en coadyuvancia con el personal designado por el concesionario.

En consideración de este Juzgado resultan **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Impugnada en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente es de hacer mención que obran a folios 0000139 000143 del expediente en que se actúa los escritos presentados por la parte actora ante la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad el veinticinco de septiembre y diez de octubre, ambos de dos mil veintitrés, respectivamente, sobre los cuales recayó la negativa ficta controvertida, mismos que en este momento se tienen a la vista y de los cuales se constata lo siguiente:

A) Escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Movilidad.

“Me refiero al Título de Concesión suscrito el 05 de junio de 2019, por medio del cual el Gobierno de ese H. Ayuntamiento de Tijuana concedió a COPEMSA TIJUANA, S.A. DE C.V. el servicio de estacionamiento en la vía pública, ello a través de la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento de un sistema de estacionómetros en las calles del Municipio de Tijuana, Baja California, ello por el término de 15 años.

Tomando en cuenta lo expresado en los escritos de fechas 22 de septiembre, 5 de diciembre, 11 de octubre, estos del año 2022, 11 de enero, 14 de febrero, 30 de marzo, 11 de mayo (sic)

y 1º de agosto, todos de 2023, así como la reunión que sostuvo con usted el día 3 de abril de 2023 en las oficinas de la secretaría de gobierno para tratar temas del programa de parquímetros, con motivo de nuestra preocupación debido a que el Ayuntamiento sigue incumpliendo con la cláusulas Octava y Decimocuarta del título de concesión, me permitió recordar lo estipulado en la citada Cláusula Octava, en la cual se estipula lo siguiente:

“OCTAVA.- COLABORACIÓN. “EL CONCESIONARIO” a través de su personal deberá realizar rondines en los “Polígonos” y una vez que se cerciore que (i) se ocupa un lugar de estacionamiento sin que se cuente con el registro del pago de la tarifa correspondiente (ii) se hubiese agotado el tiempo pagado, o (iii) no se cuente con registro del pago de la tarifa en las aplicaciones de telefonía celular que se instrumenten,

notificará a la autoridad Municipal para que proceda a la coloración de los inmovilizadores, mediante colaboración conjunta con el personal que para tal efecto designe. "EL CONCESIONARIO". El pago podrá hacerse en los lugares designados para tal efecto y con base en su comprobante de pago le será retirado el inmovilizador.

Conforme a lo anterior, es necesario para mi representada contar con la colaboración de la autoridad Municipal para lograr una prestación eficaz del servicio concesionado, sobre todo, para efectos de la integración y entrega de la **contraprestación** estipulada en la Cláusula Decimo Primera del Título de Concesión en mención, la cual consiste en el 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos brutos por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, razón por la cual resulta fundamental la **colaboración de ese H. Ayuntamiento de Tijuana**, en virtud de representar una fuente de ingresos útil para dicha autoridad.

De esta forma, es necesario recordar que existe una obligación puntual estipulada en el Título de Concesión para que **la autoridad municipal** inmovilice, por conducto del personal correspondiente, a los vehículos cuyos poseedores o propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de cualquier forma el pago de la misma, además de retirar y trasladar a los depósitos municipales a los vehículos que permanezcan inmovilizados mas de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento, ello según se advierte de la siguiente cita:

"DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.- EL AYUNTAMIENTO" tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. *Cumplir con los términos y condiciones del presente contrato, realizando un eficaz control y verificación de los mismos y de la operación que "EL CONCESIONARIO" preste;*

2. **Inmovilizar por conducto de su personal, a los vehículos cuyos poseedores o propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de forma alguna el pago de la tarifa:**

3. **Retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal, los vehículos que permanezcan inmovilizados mas de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en "El Reglamento".**

4.-*No autorizar durante la vigencia de la concesión, permisos, licencia, contrato u otro, para la prestación de un servicio similar al que es objeto del presente contrato de concesión, dentro de las zonas afectas al mismo."*

Conforme a lo anterior, atendiendo a los términos y condiciones consignadas en el Título de Concesión suscrito el 05 de junio de 2019, COPEMSA TIJUANA, S.A. DE C.V., **solicita a ese H. Ayuntamiento de Tijuana el formal cumplimiento a las disposiciones dispuestas en las Cláusulas Octava y Décimo Cuarta** correspondientes a la colaboración de la autoridad municipal para la colocación de los inmovilizadores a los vehículos cuyo poseedores o propietarios omita el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de forma alguna el pago de la tarifa, así como para retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal, los vehículos que permanezcan en el Reglamento.

Lo anterior, reiterando la plena disponibilidad de mi representada para cumplir con la finalidad de la concesión y del Plan de Desarrollo Municipal para lograr el reordenamiento de la movilidad urbana de la Ciudad de Tijuana, además de la puntual entrega de la contraprestación estipulada, misma que representa un beneficio mutuo para ambas partes en dicha concesión.

En caso de continuar con el incumplimiento de las obligaciones de dicha autoridad municipal, mi representada se verá en la necesidad de hacer valer los mecanismos e instancias legales correspondientes a la defensa de sus intereses y la preservación de la legalidad del Título de Concesión suscrito con ese H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

...

**B) Escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés
ante la Secretaría de Seguridad.**

“... Por medio del presente oficio, reciba un cordial saludo. En nombre de mi representada Copemsa Tijuana, S.A. de C.V. y en seguimiento al oficio *****1, de Asunto **Solicitud de Inmovilizadores**, dirigido a usted de parte del Titular de la Secretaría de Movilidad Urbana sustentable Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el cual solicita **“su apoyo para dar seguimiento a las cláusulas correspondientes al contrato de concesión otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana a la empresa Copemsa Tijuana”**, de acuerdo al artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California en donde faculta a los servidores públicos adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal a realizar lo siguiente:

Artículo 68.- Dentro de los polígonos en que se preste el servicio de estacionómetros, podrán ser colocados inmovilizadores exclusivamente a los vehículos automotores que no cuenten con placas de circulación, o porten placas extranjeras o de otros Estados de la República Mexicana, excluyéndose a los que porten placas del estado de Baja California, cuando los propietarios o poseedores de estos, omitan el pago de la tarifa, dañen, obstruyan o introduzcan objetos diferentes a los autorizados en los estacionómetros; u ocupen dos espacios mas de estacionamiento. La colocación y retiro de inmovilizadores se efectuará directamente por servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, aún en el supuesto de que el servicio público se encuentre concesionado a terceros. En este último caso, el concesionario coadyuvará con los servidores públicos señalados en la colocación y retiro de los inmovilizadores.

En ese sentido, nos ponemos a sus órdenes, para coordinar dichas tareas, estamos pendientes de sus instrucciones para trabajar juntos y en su caso agendar la reunión o reuniones necesarias para lograr que este importe programa cumpla con los objetivos para los que fue creado. Le agradezco de antemano sus atenciones.

Una vez sentado lo anterior, se observa que, a través de los sendos escritos presentados ante la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Seguridad el veintiséis de septiembre y diez de octubre, ambos de dos mil veintitrés, respectivamente, y sobre los cuales se configuró la negativa ficta controvertida, la parte actora puso de manifiesto el incumplimiento a las **Cláusulas Octava y Decimocuarta, apartados Dos y Tres, del Título de Concesión y petición** a las autoridades el cumplimiento de las mismas.

En ese orden de ideas, resulta de gran relevancia imponernos del contenido y alcance del Título de Concesión el cual obra a folios 0000091 a 0000107 del expediente en que se actúa y del cual se advierte lo que a continuación se transcribe.

“CONTRATO DE CONCESIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL AYUNTAMIENTO” REPRESENTADO POR EL LIC. JUAN MANUEL GASTELUM BUENROSTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE ES ASISTIDO POR LOS CC. ING. EVERARDO



LONA LÓPEZ SECRETARIO E DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES OLAGUE CONTRERAS OFICIAL MAYOR, LAE. RICARDO CHAVARRÍA MORALES, TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA; Y POR OTRA PARTE LA MORAL DENOMINADA **COPEMSA TIJUANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, REPRESENTADA POR EL C. *****2, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL CONCESIONARIO”, QUIENES EN CONJUNTO Y PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO “**LAS PARTES**”, DOCUMENTO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

...

DECLARACIONES

...

EN ATENCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, LAS PARTES CONVIENEN EN CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- “EL AYUNTAMIENTO” otorga a “**EL CONCESIONARIO**”, la concesión del servicio de estacionamiento en la vía pública, a través de la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento de un sistema de estacionamientos en las calles del Municipio de Tijuana, Baja California, bajo las condiciones previstas en el presente contrato.

La vía pública donde se prestará el servicio concesionado constituye un bien del dominio público municipal, por lo que a través del presente “**EL AYUNTAMIENTO**” concede el uso y aprovechamiento de los espacios establecidos en la cláusula décimo quinta del presente contrato, a “**EL CONCESIONARIO**” para el *objeto exclusivo de la prestación del servicio de estacionamiento en la vía pública* y para que instale y opere los estacionamientos y el equipo complementario que sea necesario para tal fin.

SEGUNDA.- INVERSIÓN.- “EL CONCESIONARIO” ejecutará por su cuenta la inversión inicial total para la instalación, puesta en marcha, mantenimiento, operación, administración y funcionamiento del sistema de estacionamientos, así como de las inversiones posteriores que resulten necesarias para la debida administración y prestación del servicio concesionado, así como para el mantenimiento de los estacionómetros durante la vigencia del presente título de concesión.

TERCERA.- VIGENCIA.- “EL AYUNTAMIENTO” otorga la presente concesión por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de suscripción del mismo. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 (dieciséis) TER del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Al término del plazo de la concesión, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a lo concesionado pasarán a formar parte del patrimonio del Municipio de Tijuana, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 TER del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

...

OCTAVA.- COLABORACIÓN. “EL CONCESIONARIO” a través de su personal deberá realizar rondines en los “Polígonos” y una vez que se cerciore que (i) se ocupa un lugar de estacionamiento sin que se cuente con el registro del pago de la tarifa correspondiente, (ii) se hubiese agotado el tiempo pagado, o (iii) no se cuente con un registro del pago de la tarifa en las aplicaciones de telefonía celular que se instrumente, notificará a la autoridad Municipal para que proceda a la colocación de los inmovilizadores, mediante colaboración conjunta con el personal que para tal efecto designe “**EL CONCESIONARIO**”. El pago podrá hacerse en los lugares designados para tal efecto y con base en su comprobante de pago le será retirado el inmovilizador.

..



DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.- “EL AYUNTAMIENTO” tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los términos y condiciones del presente contrato, realizando un eficaz control y verificación de los mismos y de la operación que “EL CONCESIONARIO” preste;
2. Inmovilizar por conducto de su personal, a los vehículos cuyos poseedores o propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de forma alguna el pago de la tarifa;
3. Retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal, los vehículos que permanezcan inmovilizados mas de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en “El Reglamento”.
4. No autorizar durante la vigencia de la concesión, permiso, licencia, contrato u otro, para la prestación de un servicio similar al que es objeto del presente contrato de concesión, dentro de las zonas afectadas al mismo.

...
DÉCIMA OCTAVA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL.- Cuando existan causas de interés público debidamente acreditadas, “EL AYUNTAMIENTO” podrá suspender temporalmente en todo o en parte la presente concesión, sin que pueda esta suspensión ser mayor a 6 meses en total.

...
VIGÉSIMA.- REVOCACIÓN.- La presente concesión podrá revocarse por causas imputables debidamente acreditadas a “EL CONCESIONARIO”, cuando incumpla cualquiera de las condiciones de este instrumento jurídico y que de dicho incumplimiento se derive la suspensión total de la prestación del servicio concesionado. Serán causas de revocación el incumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, siempre y cuando dichas disposiciones resulten aplicables al presente título de concesión y/o a las reglas de operación de la prestación del servicio concesionado por virtud del presente.

Del Título de Concesión antes citado se resaltan los siguientes puntos a saber;

- a) Fue celebrado el cinco de junio de dos mil diecinueve por el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa COPEMSA TIJUANA, S.A. DE C.V., a quienes dentro de la estructura contractual se les denomina “EL AYUNTAMIENTO” y “EL CONCESIONARIO”, respectivamente.
- b) Tiene por objeto la concesión del servicio de estacionamiento en la vía pública, a través de la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento de un sistema de estacionamientos en las calles del Municipio de Tijuana, Baja California.
- c) Tiene una vigencia de quince años contados a partir de la fecha de su suscripción y dicho plazo podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual.
- d) El Concesionario a través de su personal deberá realizar rondines en los “Polígonos” y una vez que se cerciore que
(i) se ocupa un lugar de estacionamiento sin que se cuente con el registro del pago de la tarifa

correspondiente, **(ii)** se hubiese agotado el tiempo pagado, o **(iii)** no se cuente con un registro del pago de la tarifa en las aplicaciones de telefonía celular que se instrumente, notificará a la autoridad Municipal para que proceda a la colocación de los inmovilizadores, mediante **colaboración** conjunta con el personal que para tal efecto designe “EL CONCESIONARIO”.

- e) Es obligación del “AYUNTAMIENTO”, entre otras:
- Cumplir con los términos y condiciones del contrato.
 - Inmovilizar por conducto de su personal los vehículos cuyos poseedores o propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de forma alguna el pago de la tarifa.
 - Retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal, los vehículos que permanezcan inmovilizados más de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en “El Reglamento”.
 - No autorizar durante la vigencia de la concesión, permiso, licencia, contrato u otro, para la prestación de un servicio similar al que es objeto del presente contrato de concesión, dentro de las zonas afectadas al mismo.
- f) Cuando existan causas de interés público “EL AYUNTAMIENTO”, podrá suspender temporalmente en todo o en parte la concesión sin que pueda dicha suspensión ser mayor a seis meses.
- g) Quedará revocada la concesión cuando “EL CONCESIONARIO” incumpla cualquiera de las condiciones previstas en la concesión, siendo causas de revocación el incumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, siempre y cuando dichas disposiciones resulten aplicables al título de concesión y/o a las reglas de operación.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que es deber del Ayuntamiento cumplir con los términos y condiciones del contrato que se contiene en el Título de concesión, dentro de los cuales se encuentra

el relativo a: **1) Inmovilizar por conducto de su personal los vehículos cuyos poseedores o propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de forma alguna el pago de la tarifa** y; **2) Retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal, los vehículos que permanezcan inmovilizados más de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en “El Reglamento”.**

No obstante lo anterior, la autoridad al contestar la demanda fue omisa en acreditar las causas por las cuales ha omitido atender las obligaciones que contrajo a través del título de concesión o bien, la existencia de algún incumplimiento de las obligaciones del concesionario, pues si bien es cierto en el texto del título de concesión se prevén las causas de suspensión temporal y revocación de dicho contrato, lo cierto es que la autoridad no acreditó la existencia de alguna causa que pudiera dar por suspendida o terminada la obligación contractual.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invocan a manera de ilustración las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.**⁴

⁴ III-TASS-549.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, **si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.**⁵

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.**⁶

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda y la ampliación a la misma no acreditó la existencia de alguna causal de suspensión o revocación del Título de concesión a través de las cuales se pudiera justificar las razones por las cuales ha omitido dar el debido cumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas a través de dicho Título, no resta más a este Juzgador que declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SÉPTIMO. - Atento a lo resuelto en el considerando que antecede, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, este juzgador debe corroborar el derecho a lo solicitado con la plena jurisdicción de que se encuentra investido este Tribunal, dado que se trata de una solicitud presentada por el particular y la declaración de nulidad no resuelve la instancia.

La actora pidió a la autoridad demandada el cumplimiento a las Cláusulas Octava y Décima Cuarta del Título de Concesión correspondientes a la colaboración de la autoridad municipal para la colocación de los inmovilizadores a los vehículos cuyos poseedores o propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente al servicio de estacionómetros en la vía pública, así como para retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal los vehículos que permanezcan inmovilizados más de veinticuatro horas por cualquiera

⁵ III-TASS-501.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18.

⁶ III-TASS-549.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.



de las causas previstas en el Reglamento de Tránsito, bajo el argumento de haber cumplido con sus respectivas obligaciones contractuales, aunado a que es obligación de la autoridad coadyuvar con la concesionaria con la finalidad de colocar inmovilizadores en las llantas de los vehículos, hasta en tanto cubran el monto de la tarifa de estacionómetros, así como retirarlos y trasladarlos a los depósitos municipales en atención a las cláusulas antes mencionadas.

Para demostrar su derecho la parte actora exhibió: **a)** Título de Concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve visible; **b)** Escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las cláusulas octava y décimo cuarta del Título de Concesión; **c)** Escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés, para efectos de que se cumpliera con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, conforme a la cláusula décimo cuarta, apartado 2 de citado Título de Concesión; **d)** Escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve por el cual se informó el inicio gradual de operaciones de instalación referente al Título de Concesión; **e)** Escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintidós a través del cual se exhibió ante la autoridad el reporte actualizado de la configuración del sistema implementado para la operación del espacio de la vía pública para estacionamiento tarifario, el cual incluye el plano con la ubicación y cantidad de cajones en formato digital y físico, los metros lineales utilizados para la ubicación de los cajones, la ubicación y cantidad de los equipos de cobro y el señalamiento restrictivo e informativo instalado.

Documentales públicas y privadas que, valoradas en conjunto y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 330 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal del Código de Procedimientos, acreditan que la parte actora es titular de la concesión para la prestación del servicio público de estacionómetros, conforme al Título de Concesión y que solicitó a las autoridades la coadyuvancia prevista en el mismo para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las Cláusulas Octava y Décima Cuarta del citado Título.

En conclusión, en el presente juicio la parte actora probó la titularidad del derecho que reclama, derivado del Título de Concesión de cinco de junio de dos mil diecinueve y con ello el derecho a lo recibir de la autoridad lo solicitado por escrito y fictamente negado.

En consecuencia, se deberá **CONDENAR** a la autoridad a dar el debido cumplimiento a las obligaciones contraídas en la Cláusula Octava y Décimo Cuarta, apartados Dos y Tres, del Título de Concesión, esto es, que mediante la colaboración conjunta con el personal designado por el aquí actor se presten los servicios públicos para: **a)** Inmovilizar por conducto de su personal, a los vehículos cuyos poseedores o propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de forma alguna el pago de la tarifa; y, **b)** Retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal, los vehículos que permanezcan inmovilizados más de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en "El Reglamento".

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Han resultado infundadas las causales de improcedencia propuestas por la autoridad por lo que, no procede **sobreseer** en el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución negativa impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora probó tener el derecho a lo solicitado.

CUARTO. - Se **CONDENA** a la autoridad a dar el debido cumplimiento a las obligaciones contraídas en la Cláusula Octava y Décimo Cuarta apartados Dos y Tres del Título de Concesión, esto es, que mediante la colaboración conjunta con el personal designado por el aquí actor se presten los servicios públicos para: **a)** Inmovilizar por conducto de su personal, a los vehículos cuyos poseedores o



propietarios omitan el pago de la tarifa correspondiente o pretendan eludir de forma alguna el pago de la tarifa; y, **b)** Retirar y trasladar a los depósitos municipales, por conducto de su personal, los vehículos que permanezcan inmovilizados más de veinticuatro horas por cualquiera de las causas previstas en "El Reglamento".

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

"ELIMINADO: Número de oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglón (s), en fojas 3, 7, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **185/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.